



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputado **DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Fuerza por México de la Sexagésimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo que establecen los artículos 45, 46, fracción I, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado y del Tribunal Electoral, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es resultado de una secuencia de reformas a leyes secundarias que se han dado en el marco de lo que se ha denominado **reforma en materia de democratización de la función jurisdiccional** y que tiene que ver con la necesidad de armonizar la legislación relacionada con el proceso de elección de personas juzgadoras de distintos órganos jurisdiccionales.

Con la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala en la que se adicionó la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En esa Ley se desarrollaron los aspectos relativos al proceso electoral que

se deberá llevar a cabo para elegir a las personas juzgadoras de diversos órganos jurisdiccionales.

La novedad de la elección de personas juzgadoras implica la necesidad de reconocer y garantizar medios de defensa que sirvan como un medio para proteger los derechos fundamentales que se encuentran presentes en todo proceso electoral y para garantizar la lealtad y la equidad entre los perfiles contendientes.

Ya en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se avizoraban algunos temas de competencia del Tribunal Electoral, y se desarrollaban vías para impugnar actos que atentaran contra los derechos de la ciudadanía o de los contendientes a un cargo de elección dentro de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, dada su materia y carácter adjetivo, es en esta ley, en la que se deben desarrollar con mayor detalle los puntos que han quedado planteados en el primer ordenamiento.

Es indudable que las reformas en materia sustantiva y adjetiva electoral, aunque escindidas en razón de su carácter, tienen una influencia común: la **reforma en materia de democratización de la función jurisdiccional** que desde hace un tiempo está en vías de implementación en el Estado. Esto no significa que las leyes se encuentren contrapuestas, sino que, al tratarse de realidades diferentes, por la materia que regulan, las dos se complementan.

Legislar en materia adjetiva electoral es un imperativo que proviene de la obligación de mantener actualizado y vigente el soporte jurídico que permite ejercer plenamente los derechos político-electorales. Este Congreso no debe dejar ineficaces los mecanismos de defensa que existen en la materia, tiene por ello la encomienda de hacer las adecuaciones pertinentes a la ley adjetiva que permita a los candidatos a ocupar cargos dentro de los órganos jurisdiccionales defender sus derechos con plena seguridad y certeza jurídica.

En este contexto, es que se plantea la presente iniciativa de reforma para que el derecho sustantivo previsto en la Constitución y la ley sea defendible a través de los procedimientos que proporciona la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, proporcionando un marco regulatorio que asegure un verdadero ejercicio democrático.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y los procedimientos que proporciona

De acuerdo con la ley, los medios de impugnación en materia electoral son: I. El recurso de revisión II. El juicio electoral III. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y IV. El juicio para resolver conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral, el Instituto Tlaxcalteca de Elección y sus trabajadores. De lo anterior se advierte que, en materia electoral y para la defensa de derechos político-electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, provee de tres vías distintas para alcanzar justicia.

De igual forma, se establece quiénes son los sujetos a los que se les reconoce interés jurídico para ejercer su acción ante el Tribunal Electoral, órgano jurisdiccional competente, éste último, para resolver los conflictos que se presentan en el marco electoral. Los medios de impugnación, de quedar como hasta ahora, harían inaccesibles esos medios a las personas que aspiran a ocupar un cargo en el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dado que la legislación actual es determinante en cuanto a quiénes se encuentran facultados para obtener una resolución del Tribunal Electoral, ello conduciría a una situación de irremediable desprotección.

La propuesta de esta iniciativa no se decanta por agregar nuevos medios de defensa, sino por ampliarlos a las personas que ahora se encontrarán inmersas en un proceso electoral de características especiales, con bases específicas y reglas puntuales, distinto de las elecciones de los demás poderes, como es el de la elección para ocupar cargos como personas juzgadas.

Con la reforma a la Ley adjetiva se dota de facultades al Tribunal Electoral del Estado para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de personas juzgadas del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. También se abre la posibilidad para que los candidatos a ocupar cargos dentro de los distintos órganos jurisdiccionales, puedan acudir ante ese Tribunal para hacer valer sus derechos.

Trascendiendo el aspecto meramente jurídico, se encuentra un escenario en el que cualquier ciudadano de Tlaxcala que se propone ser juzgador transitará por un proceso

que fluye con rapidez en la etapa electoral pero que podría verse paralizado o atrofiado en lo que respecta a la defensa de sus derechos si no cuenta con medios defensivos.

Por ello, se deben aunar las herramientas procesales que hagan plenamente efectivos sus derechos para que, en medio del proceso, los candidatos tengan la posibilidad de quejarse y de ser escuchados y que, en caso de anomalías o irregularidades, puedan alcanzar justicia y equidad.

Con esta iniciativa de reforma a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dota de un marco jurídico adjetivo suficiente para proteger los derechos político-electorales que se encuentran en juego en el proceso electoral de personas juzgadas y se cumple, por parte del Congreso del Estado, con el deber de mantener actualizado el marco jurídico que atiende la materia electoral en sus dos aspectos: organización de jornadas comiciales y medios de defensa, para que, en el Estado de Tlaxcala, exista un verdadero ejercicio democrático en la elección de personas juzgadas sin que se presenten disfunciones en el transcurso del proceso, sino que prevalezca en todo momento la certeza y seguridad jurídica.

Articulado Actual	Propuesta de reforma
Artículo 16. ... Fracción I a IV. ...	Artículo 16. ... Fracción I a IV. ... Cuando se impugne la elección de personas juzgadas del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el respectivo medio de impugnación deberá presentarse por la persona candidata interesada.
Artículo 19. ...	Artículo 19. ...



Sin correlativo	<p>Quando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo General del Instituto realice la declaratoria de resultados correspondiente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 80 Bis. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a magistradas o jueces del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el proceso electoral respectivo.</p> <p>Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a magistradas o juezas de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El Tribunal Electoral, será competente para conocer de este recurso.</p> <p>El plazo para impugnar será de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de</p>



	la resolución o el acto correspondiente.
Artículo 87. Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos o Presidencia de Comunidad previstos en esta Ley; el Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.	Artículo 87. Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador, Diputados, personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de Ayuntamientos o Presidencia de Comunidad previstos en esta Ley; el Tribunal Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.
Artículo 89. ... Sin correlativo	Artículo 89. ... El Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones relativas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje a más tardar el quince de agosto del año de la elección.
Sin correlativo	Artículo 89 Bis. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio



	<p>Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley.</p>
<p>Artículo 90.</p>	<p>Artículo 90. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del estado, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 84 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p>
<p>Artículo 91. ... Fracciones I a V. ...</p>	<p>Artículo 91. ... Fracciones I a V. ... VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, electos por votación libre, directa y secreta, a</p>



	<p>que se refiere el artículo 84 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p> <p>En estos casos no operará la suplencia de la queja.</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial del Estado y de los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 99 Bis. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, adicionalmente a las aplicables previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:</p> <p>a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el primer párrafo del artículo 98 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio del estado, o en el respectivo distrito judicial y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;</p>



b) Cuando en el territorio del estado o en el respectivo distrito judicial, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

f) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

g) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron



	determinantes para el resultado de la elección.
--	--

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO